



## SALA PENAL

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

<b>RADICADO</b>	05266-60-00203-2011-05403
<b>PROCESADO</b>	JHON ALEXANDER SALAZAR USME y otros
<b>DELITO</b>	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
<b>ASUNTO</b>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Proyecto aprobado en Sala del seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante Acta Nro. 26 y leído en la fecha

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la Dra. Diana del Pilar Medina Aguilar, defensora pública de los señores **ROSMERY CASTAÑEDA RÚA y JHON ALEXANDER SALAZAR USME**, en contra de la sentencia condenatoria proferida en contra del segundo de los citados el 07 de marzo de 2016 por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Caldas, por el delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**.

### 2. HECHOS

El 19 de mayo del año 2011, aproximadamente a las 5:10 pm, en la vereda la Tolva del municipio de Caldas, el señor **OSCAR DARÍO CASTAÑEDA RÚA**, regresaba de trabajar cuando fue abordado por los señores **JUAN CARLOS CASTRILLÓN ARBOLEDA, JHON ALEXANDER SALAZAR USME** y un tercer sujeto conocido con el alias de “guineo”, quienes comenzaron a agredirlo, dándole golpes en la cabeza y el resto del cuerpo con un bate y un tubo, causándole lesiones y fracturas, que arrojaron una incapacidad médico legal de 150 días que dejaron como secuelas una deformidad física de carácter permanente y perturbaciones funcionales de los órganos de aprensión y de la marcha de carácter permanente. Así mismo, refirió la víctima, que mientras lo golpeaban, uno de ellos le dijo que

eso era un mensaje de su hermana **ROSMERY CASTAÑEDA RÚA**, al parecer por haber abusado sexualmente de su hija menor.

### 3. RECUENTO PROCESAL

El 09 de octubre de 2012 y el 18 de julio de 2014 respectivamente se llevaron a cabo las audiencias de formulación de imputación en contra de los involucrados, a quienes la Fiscalía les dedujo los siguientes delitos: a **JUAN CARLOS CASTRILLÓN ARBOLEDA Y JHON ALEXANDER SALAZAR USME** les imputó el delito de **LESIONES PERSONALES** conforme los artículos 111, 112 inciso 3, 114 inciso 1 y 2 y 117 del Código Penal, en calidad de coautores materiales, mientras que a la señora **ROSMERY CASTAÑEDA RÚA** le imputó el mismo punible, en calidad de determinadora, incluyendo además las circunstancias contenidas en el artículo 119 inciso 1, 104 numeral 4, 57 y 58 del Código Penal; no obstante ninguno de los implicados quiso allanarse a los cargos.

Posteriormente, en audiencia del 11 de junio de 2014, la Fiscalía corrigió la imputación y en esta diligencia, el señor **CASTRILLÓN ARBOLEDA** se allanó a los cargos, lo que produjo una ruptura de la unidad procesal. Seguidamente se continuó con la actuación, se realizaron las audiencias de acusación, preparatoria y juicio oral y finalmente el 07 de marzo de 2016 se dictó sentencia absolutoria en favor de la señora **ROSMERY** y condenatoria para **JHON ALEXANDER SALAZAR USME**, decisión que fue impugnada por la defensora, exclusivamente frente a la condena del acusado.

### 4. DE LA SENTENCIA RECURRIDA

El Juez Primero Promiscuo Municipal de Caldas, luego de efectuar un breve recuento de los hechos, la actuación procesal y de las pruebas allegadas en el juicio oral, concluyó lo siguiente:

Frente a la responsabilidad penal de la señora Rosmery, expuso que, si bien la víctima señaló a su hermana como la autora intelectual del ataque, la prueba recopilada es insuficiente para demostrar este hecho, principalmente porque la misma se contrae a la versión del ofendido, la cual está llena de

contradicciones, en especial por los lapsos de tiempo tan extensos entre las declaraciones rendidas con anterioridad y que resultan diferentes a su testimonio en el juicio oral. Sumado a ello, el ofendido no logró identificar correctamente a sus agresores, que dijo que su hermana presenció con felicidad la golpiza, y otras inconsistencias que justificó la Fiscalía diciendo que este tenía problemas mentales a causa del golpe en la cabeza, sin mencionar que ya han transcurrido más de 4 años, lo que obviamente incide en el proceso de reminiscencia.

En otras palabras, afirma que se debió probar que la señora Rosmery instigó a otros para lesionar a su hermano, lo que no se acreditó, pues su señalamiento a esta lo hizo en el juicio oral, a pesar de que dos días después de lo ocurrido, no la mencionó en forma alguna, sino que dijo que estos lo golpearon sin mediar palabra, eso sin mencionar que quienes le dijeron que había sido su hermana, fueron sus sobrinas, es decir, que ese conocimiento no lo tuvo de manera directa, sino a través de terceros. De ahí que concluya que los testigos de cargo son insuficientes para acreditar la responsabilidad penal de la señora Castañeda Rúa, no quedando más alternativa que ABSOLVERLA, ya que no se desvirtuó la presunción de inocencia.

Distinta es la valoración efectuada frente al actuar del señor Salazar Usme, pues en este caso la víctima, no solo lo reconoció como la persona que gritó “*cójanlo*” cuando trataba de escapar de sus agresores, sino que lo señala como el sujeto que le fracturó la pierna con un tubo amarillo, hecho que fue ratificado por su sobrina, quién reconoció al acusado como uno de los que golpearon a su tío y su bien hubo varias personas que trataron de favorecerlo en sus declaraciones, afirmando que no participó en los hechos, ello no fue suficiente para construir la coartada que lo salvara de responsabilidad penal.

Concluye el fallador que se demostró que la conducta del procesado fue típica, antijurídica y culpable, por lo que se hace acreedor a una pena de 51 meses de prisión por el delito de lesiones personales dolosas, multa de 33.5 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por

igual término que la pena principal y concediéndole el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38B del Código Penal.

## 5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la sentencia condenatoria proferida en contra del señor SALAZAR USME, su defensora interpuso recurso de apelación, esbozando *grosso modo* que, en la valoración de la prueba, el juez no tuvo en cuenta una serie de aspectos que a su juicio son relevantes: por ejemplo, que la propia víctima no tiene claro quien lo atacó, ya que titubeó al momento de señalar a los agresores; también dijo que durante el juicio se cortó la espontaneidad de la declaración de la víctima, mediante un sistema guiado de respuestas, que terminó en confusión, ya que este no recordaba quién lo lesionó, sino que mencionó una serie de alias al azar.

Por otro lado, se hizo mención a unas secuelas supuestamente derivadas de las lesiones sufridas por la víctima, sin embargo, en ninguna parte del dictamen de Medicina Legal se demostró que este haya sufrido alguna disminución en su memoria, ni tampoco se probó que la Fiscal o la víctima, fuesen peritos idóneos para establecer ese tipo de secuelas, a más de que estas no fueron estipuladas.

Refiere que el testimonio de la víctima es insuficiente para condenar a su representado, que la incriminación que este hizo debe ser clara y sin ambigüedades, que además hubo dos personas eran testigos presenciales, pero luego se demostró que no observaron lo ocurrido; que la sobrina del ofendido al momento de declarar, incurrió en muchas inconsistencias, por ejemplo, sobre quién tenía el tubo o el bate, también que solo recordó que artefacto contundente portaba Jhon Alexander y no los otros, que los agresores le habían dicho del porqué de la golpiza a su tío, para después señalar que lo que portaban los delincuentes eran palos etc.

En fin, considera que ni la víctima, ni su sobrina Jesica están diciendo la verdad, sino que se pusieron de acuerdo con el fin de involucrar en los hechos al señor Jhon Alexander y a la señora Rosmery, pero en su sentir, la entrevista del ofendido, rendida dos días después, se encarga de desvirtuar

el dicho de ambos en el juicio oral. Aunado a ello, la testigo Nancy Julieth Castañeda, hermana de Jesica, reitero que ambas presenciaron el lesionamiento de su tío, pero aclaró que en ningún momento vio al procesado entre los agresores, resaltando que su hermana había mentido en muchos aspectos relacionados con el caso.

En forma reiterada y con un argumento circular sobre las inconsistencias, contradicciones y demás aspectos del caso, insiste en que su defendido no participó en los hechos, que solo estuvo mirando mientras los otros sujetos golpeaban a la víctima, y que todo ello lo que genera es una duda que debe resolverse en favor de su defendido.

## **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Conforme lo reglado por el artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, es competente la Sala para conocer el recurso de alzada en tanto es superior funcional del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caldas, despacho que profirió la providencia enervada.

Lo primero que debe señalarse es que, en este proceso, funge como apelante única la defensora de los procesados, y como quiera que su discrepancia se contrae exclusivamente a la condena en contra del señor SALAZAR USME, mas no frente a la absolución dictada en favor de la señora CASTAÑEDA RÚA, atendiendo lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política y 20 de la ley 906 de 2004, la Sala se limitará a examinar el caudal probatorio en punto a la responsabilidad penal del primero de los citados, manteniendo incólume la decisión que favorece a la segunda, independientemente de que en el análisis se encuentren aspectos que la comprometan penalmente<sup>1</sup>.

En ese orden, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el valor suasorio que el *A quo* les otorgó a los testigos de la Fiscalía, resulta suficiente para predicar el conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad del señor JHON ALEXANDER SALAZAR USME en los hechos por los cuales se le acusó, o si -como lo dice la recurrente- la

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 30 de marzo de 2016 radicado STP 3714-2016 (46785) M.P. Patricia Salazar Cuellar.

prueba recaudada no tiene la entidad suficiente para emitir un fallo de condena en contra de su representado.

Para comenzar, se advierte en relación con la materialidad típica de la infracción por la que se procede, que la misma encuentra cabal demostración en la estipulación que contiene el informe técnico médico legal de lesiones no fatales<sup>2</sup>, donde consta que las lesiones que sufrió el señor Castañeda Rúa fueron ocasionadas por mecanismo causal contundente, arrojaron una incapacidad definitiva de 150 días y dejaron como secuelas una deformidad física que afecta el cuerpo por lo ostensible de la cicatriz en miembro inferior derecho y por cojera a expensas de miembro inferior izquierdo de carácter permanente y perturbación funcional del órgano de la aprehensión por pérdida notable de la fuerza de miembro superior derecho de carácter permanente, así mismo perturbación funcional del órgano de la marcha por retardo en la consolidación de la fractura miembro inferior izquierdo de carácter permanente.

Igualmente, la prueba testimonial compuesta por las declaraciones del ofendido y de los ciudadanos Jesica Natalia Castañeda Gutiérrez, Juan Carlos Castrillón Arboleda y, Nancy Julieth Castañeda Gutiérrez, al unísono dan fe de la presunción del señor Oscar Darío y el subsiguiente lesionamiento como consecuencia de la agresión de que fue víctima cuando tres sujetos –lo golpearon con sendos elementos contundentes (bate de béisbol, tubo y machete). En esta forma, se establece evidentemente la relación de causalidad entre el hecho (agresión) y las lesiones (Art. 9° del Código Penal), lo que nos permite hablar del tipo penal de lesiones personales descrito en el artículo 111 y siguientes del Código Penal (Ley 599 de 2000), puesto que por el actuar psicofísico de varias personas, otro ser humano sufrió daños de carácter permanente en su integridad física.

Conforme a lo expuesto, es forzoso predicar la configuración del primero de los requisitos que el legislador prevé en el artículo 381 de la ley 906 de 2004 para emitir sentencia condenatoria, esto es, la certeza sobre la existencia del delito, conforme la prueba practicada en el juicio oral. De manera que lo

---

<sup>2</sup> Ver estipulación número 2

consecuente es analizar la responsabilidad del acusado, partiendo de los problemas jurídicos planteados por la defensa.

**a) Credibilidad del testimonio del señor Oscar Darío Castañeda Rúa.**

Según la defensa, la versión de la víctima no es creíble, debido a las múltiples contradicciones en que incurrió durante sus declaraciones, tanto en la Fiscalía, como en el juicio oral, las cuales se contraen básicamente a la individualización de los agresores, el tipo de armas que utilizaron, las manifestaciones orales y los testigos que las presenciaron. Sin embargo, en sentir de la Sala, la censura no está llamada a prosperar, en primer lugar, porque las contradicciones en que incurra un mismo testigo, o unos con otros, en modo alguno pueden constituir razón suficiente para desechar su credibilidad, sino que es labor del funcionario judicial establecer –con apoyo de las reglas de la sana crítica- a que aspectos de determinada versión o del conjunto de ellas, les concede mérito y a que no.

En el caso que nos convoca, se advierte que las inconsistencias entre los testimonios del ofendido Oscar Darío y su sobrina Jesica Natalia, son meramente tangenciales, es decir, que no afectan la naturaleza de lo sucedido, y que son fácilmente explicables, en la medida en que percibieron el hecho desde ángulos diferentes:

Por ejemplo, la víctima, es decir, el señor Oscar Darío, refiere que fue sorprendido por 3 sujetos -entre ellos su vecino Jhon Alexander y un amigo de sus hijas-, que comenzaron a atacarlo y aunque trató de escapar, lo golpearon en la cabeza y en sus extremidades dejándolo seriamente herido. Dice que mientras lo apaleaban escuchó que su hermana Rosmery le había mandado una razón por “violador hijueputa”, pero que luego los vecinos y demás parientes, salieron a auxiliarlo, por lo que los muchachos se fueron.

Por su parte, su sobrina Jesica expuso que el día de los hechos estaba en la casa de su padre con un amigo, cuando escuchó a unos muchachos que gritaban “tumben, tumben a esa gonorra”, pudiendo ver que quien dijo esas palabras fue Jhon Alexander y que junto con Juan Carlos Castrillón

(quien ya se allanó por estos hechos) y otro sujeto, golpeaban a su tío diciéndole que era por “violador”.

Como puede verse, los testigos presenciales son coincidentes en afirmar que el señor Oscar Darío fue atacado por tres sujetos, entre ellos el procesado, que fue reconocido, tanto por la víctima -quien lo identifica como un vecino suyo de toda la vida- como por su sobrina Jesica. La diferencia sustancial radica en los elementos contundentes que se usaron en el ataque, pues mientras el primero dijo que lo golpearon con un bate, un tubo amarillo y un machete, la segunda dijo haber visto una barra o un tubo, sin concretar qué clase de elemento era.

Es aquí donde la defensa critica la falta de precisión como un factor de falsedad, afirmando que los testigos de cargo, fueron inexactos e incongruentes y que todo obedece a su intención de incriminar a su hermana Rosmery. Sin embargo, para la Sala ello no es verdad, pues si bien el ofendido y su sobrina incurrieron en contradicción sobre los elementos utilizados en su ataque, lo cierto es que, a excepción de esta circunstancia que se explica en el susto del momento, la mayor parte de su declaración fue coincidente con lo relatado por los demás testigos tanto de cargo como descargo –incluyendo lo manifestado por el acusado-

En este caso, señala la jurisprudencia que la simple contradicción de un testigo no implica que se deba tachar automáticamente de mentiroso, menos cuando ese aspecto no comporta una contradicción esencial, sino que recaen en situaciones accesorias o secundarias, como es la forma en que lo atacaron, las heridas que recibió, las palabras que le decían o la persona que lo auxilió; lo relevante en este caso, es que ambos coinciden en que uno de los que participó en el ataque fue Jhon Alexander, hecho este por demás soportado probatoriamente.

Así las cosas, se advierte que la contradicción que resalta la censora es infundada, en la medida en que su apreciación del testimonio de la víctima, tergiversa la realidad y la acomoda a una ajena a lo ocurrido, confiriéndole crédito a unos hechos que no tienen soporte alguno, y desconociendo al

mismo tiempo las reglas sobre el principio lógico de la no contradicción, el cual según la Corte Suprema de Justicia para su aplicación, demanda que las contradicciones sean fundamentales en punto a la conducta objeto de investigación.

Así lo señala la Sala de Casación Penal al referir lo siguiente: *“Las discrepancias sobre aspectos accesorios no destruyen la credibilidad del testimonio aunque si la aminoran sin que ello traduzca ruptura de la verosimilitud, pero al recaer sobre contenidos secundarios terminan siendo un desacuerdo aparente, esto es, no real y por ende superable o conciliable que habrá de ser valorado con ponderación y razonabilidad adoptando una especie de hermenéutica de favorabilidad apreciativa al interior de las expresiones fácticas dispares en lo no esencial”*<sup>3</sup>

#### **b) El interés protervo de la víctima en inculpar a los acusados.**

Dice la recurrente que la víctima y su sobrina están confabulados con el fin de perjudicar penalmente a la señora Rosmery y a Jhon Alexander, lo que en su criterio denota un prejuicio afectivo que resta veracidad a su versión; empero, en este caso, el análisis conjunto de las deposiciones de todos los involucrados corrobora en una u otra forma, -no solo la golpiza que le dieron al señor Oscar Darío, sino el móvil de Jhon Alexander (promesa de dinero) y el de Rosmery (venganza personal), de manera que la tesis del prejuicio que podía tener el ofendido –según la defensa-, también es aplicable a los testigos de descargo para descalificar sus afirmaciones, máxime si lo que pretenden es crear una coartada que libere de responsabilidad penal al acusado y materializar el castigo por el daño que este causó.

Por otra parte, si bien es cierto es dable inferir la existencia de un conflicto o desavenencia familiar, donde ambas partes buscan venganza –el señor Oscar Darío en razón a la golpiza que recibió por orden de su hermana Rosmery (cuya responsabilidad penal a juicio de la magistratura es indiscutible, así haya sido absuelta por el *A quo*), y el deseo de esta última de desquitarse por el abuso sexual de que fue objeto su hija por cuenta de su hermano (y por el cual hoy se encuentra condenado penalmente), esto

---

<sup>3</sup> Sentencia 40555 del 22 de mayo de 2013 MP. Fernando Alberto Castro Caballero.

último no significa que la víctima deba ser tildada de mentirosa, por el contrario; la misma Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el ánimo de revancha en una persona no necesariamente implica que esta falte a la verdad para recrear un hecho falso que genere consecuencias adversas al sujeto contra el cual se construye, pues ese estado psicológico también puede orientar a la persona a relatar la verdad de lo ocurrido<sup>4</sup>.

Sumado a ello, cabe recordar que las declaraciones de los testigos que comparecieron al juicio oral no pueden ser analizadas en forma aislada (como lo pretende la apelante), sino que deben concatenarse con las demás evidencias, para obtener ese grado de conocimiento que demanda el artículo 381 de la ley 906 de 2004, y que, para el caso concreto, impone además del estudio de la prueba testimonial, valorar las estipulaciones probatorias aportadas.

Ahora bien, es cierto que el análisis de estos hechos comporta una limitante, en la medida en que no se pueden valorar aspectos diferentes a lo pactado, sin embargo, ello no significa que lo que sí fue acordado no pueda ser objeto de valoración. En efecto, en este asunto, las partes dieron por cierta la incapacidad definitiva de 150 días que sufrió la víctima, cuyas secuelas contemplan –en resumen- deformidad física y perturbación funcional de algunos miembros –ambas de carácter permanente-; lesiones estas que no surgieron de la nada, sino que como se demostró con los testigos, fueron causadas con elementos contundentes (tubos, bates, etc.); por un número plural de sujetos.

**En** ese entendido, partiendo de ese hecho cierto, la tesis de la defensa de que la intención de los testigos de cargo es perjudicar al procesado y a la señora Rosmary, carece de fundamento, sobre todo si tenemos en cuenta que el resto de los presentes (incluyendo el acusado) ratificaron la paliza que le dieron al señor Oscar Darío, dejando entrever que no es una

---

<sup>4</sup> Así lo expuso el Alto Tribunal al exponer lo siguiente: “...una postura eficientista del ser humano tendiente a que el castigo efectivamente se concrete en la persona, tendría que apuntar, en condiciones normales, a la revelación exacta de la realidad por quien conoce el secreto negativo del otro, pues un proceder en este sentido garantizaría en principio una condena. Y aunque un criterio más flexible podría indicar que la sola generación de una investigación judicial bastaría a quien incrimina falsamente a su enemigo para saciar su ánimo vindicativo, y en este orden no estaría obligado a rendir un relato veraz, sino que podría inventar cualquier cosa que pudiera causarle problemas legales, lo cierto es que la cercanía a una u otra posibilidad se debe explorar en el caso concreto de la mano de otros medios de convicción”<sup>4</sup>

invención suya o de su sobrina, sino que las lesiones que sufrió fueron veraces y afectaron directamente su integridad física.

Por otro lado, si bien no se puede ignorar la máxima de la experiencia según la cual por razón de la *“relación parental y específicamente de la unidad familiar se pierde la objetividad del testigo”*, la Corte Suprema de Justicia en sentencia 34536, dejó sentado que *“no es viable repudiar de plano el testimonio de familiares o amigos de alguna de las partes involucradas –víctima o victimario-, porque pese a la probable falta de objetividad que pudiera surgir del interés natural de favorecer a los consanguíneos y allegados, algún contenido de verdad puede estar inmersa en su versión...”*, sino que la recomendación es analizar en forma exhaustiva el testimonio, en los términos del artículo 404 de la Ley 906 de 2004.

En el proceso objeto de examen, los testigos de cargo gozaban de todas sus facultades mentales, a pesar de la golpiza que sufrió el señor Oscar Darío, este pudo reconocer y recordar a dos de sus agresores, hecho que también percibió su sobrina, quien le prestó auxilio junto con otros familiares, al verlo mal herido. Ahora bien, la exposición de estos hechos sufrió pequeñas variaciones durante su narración en el juicio oral, lo que se explica por el transcurso del tiempo y por los comentarios posteriores al suceso, que permitieron aclarar los motivos del ataque, pero que, en punto a la naturaleza de lo percibido, no sufrió modificación sustancial alguna que permita dudar de la veracidad de su declaración; situación que es diferente en relación con la prueba testimonial de descargo por las razones que expondremos a continuación:

### **c) Credibilidad de los testigos de descargo**

Una vez examinado el registro de audio, se verificó la declaración en juicio oral de las siguientes personas en favor del acusado: i) Juan Carlos Castrillón Arboleda (coautor del lesionamiento); ii) Rosa Guzmán, iii) Nancy Julieth Castañeda Gutiérrez (sobrina de la víctima y hermana de Jesica, la otra testigo presencial); iv) María del Pilar Hernández (hija de Rosmery y sobrina de la víctima) y v) Jhon Alexander Salazar Usme (procesado), encontrando serias inconsistencias en sus relatos, que impiden otorgarle

credibilidad a la teoría del caso de la defensa, relativa a la ausencia de intervención del acusado en los hechos objeto de investigación, pues a pesar del descomunal esfuerzo en fabricar una coartada que lo exonerara de responsabilidad, la misma es tan débil e insulsa, que se cae por su propio peso, precisamente por el cúmulo de inconsistencias y contradicciones en que incurrieron dichos declarantes.

Comencemos con Juan Carlos Castrillón. Este señaló en el juicio oral que conocía a la víctima porque era el papá de unos primos suyos, además reconoció que ideó el ataque y participó activamente en la agresión junto con otra persona, y que para el efecto utilizaron un palo y una rula<sup>5</sup>. Sin embargo, al momento de relatar quienes fueron sus colaboradores, menciona primero a un tal Juan David Valle, diciendo que solo fueron dos los que atacaron a la víctima, pero en el contrainterrogatorio, también menciona a un alias “*guineo*” como un tercer participante, contradiciéndose con lo dicho inicialmente. En cuanto a Jhon Alexander, dice que este solo estaba observando por ahí a unos 20 metros.

Por su parte, Rosa Guzmán se limitó a decir que estuvo todo el tiempo encerrada con Rosmery, que no vio los hechos porque un joven –a quien posteriormente reconoce como Jhon Alexander- le dijo que no saliera. En igual sentido, declaró la señora María del Pilar Hernández (hija de Rosmery, quién refirió que el día de los hechos estaba en su casa con su madre y la señora Rosa (aunque curiosamente la primera no la menciona), que escucharon un estruendo, pero Jhon Alexander les dijo que no saliera. Concluye diciendo que este se quedó con ellas todo el tiempo, a diferencia de lo expuesto por Juan Carlos y el mismo acusado, que reconoce que estuvo observando a distancia la agresión del señor Oscar Darío.

En igual sentido se escuchó a Nancy Julieth Castañeda, quien dijo que los agresores de su tío fueron Juan Carlos, Juan David Valle y “*guineo*” pero Jhon Alexander no tuvo nada que ver, que su hermana Jesica está mintiendo, porque no presenció lo ocurrido, ya que estuvo en el patio de su

---

<sup>5</sup> Es una herramienta de corte más corta que una espada, que se utiliza para segar la hierba, cortar caña de azúcar, abrirse paso en la selva o como arma blanca. Normalmente es más ligera y flexible que el machete y se usa comúnmente en los Andes Venezolanos y Colombianos. Tomado de: [www.wikipedia.com](http://www.wikipedia.com).

casa todo el tiempo con ella. Refiere además que ya no vive con ella, debido a que hay muchos problemas familiares. Por último, esta la declaración del acusado, quien dijo que estaba en una bicicleta por el sector, cuando vio a Juan Carlos Castrillón, a Juan David Valle y a alias “guineo” hablando de que le iban a pegar a Oscar Darío porque había violado a la hija de la víctima (sic) que trató de convencerlos de que no lo hicieran (aunque Juan Carlos Castrillón no dijo nada sobre dicha advertencia), pero ellos se sentaron a esperar que este apareciera, y después lo golpearon, mientras él se quedó mirando.

Como puede advertirse, la mayoría de los testigos -no solo- tienen un manifiesto interés en que se exonere de responsabilidad a Jhon Alexander, unos diciendo que no participó en el hecho, otras que estuvo encerrado con ellas en su casa, sino que se da a entender, que dicho lesionamiento era justificado, en la medida en que buscaban que Oscar Darío tuviese un escarmiento por su conducta ilícita, optando por administrar justicia por su propia mano. Sin embargo, lo cierto es que ninguno merece credibilidad, pues es notoria la falta de objetividad de su versión y las contradicciones – aquí sí relevantes- que denotan la falsedad de su declaración.

Por mencionar algunas inconsistencias: Juan Carlos no dijo con claridad qué elementos se utilizaron en el ataque, a pesar de que el participó en el mismo, tampoco explicó qué lo motivó a agredir al señor Oscar Darío: si su objetivo era altruista al tomar la justicia por su propia mano o si fue determinado por alguien a cambio de alguna remuneración, porque no mencionó la advertencia que según Jhon Alexander, le hizo de que no actuara así, porque Rosa no menciona a la hija de la otra acusada cuando refiere que estuvo todo el día con ella en su casa, porque María del Pilar insiste en que Jhon Alexander estaba con ella en su casa, cuando los demás –incluso el citado- afirma que presencié a distancia la agresión, y en último caso, si estaba tan convencido que eso estaba mal hecho y sabía de antemano lo que iba a ocurrir, puesto que vio a sus amigos esperando a la víctima, ¿por qué no dio aviso a las autoridades, para que previnieran el ataque?; ¿por qué razón el mismo no intervino para evitar que siguieran golpeando a la víctima?

Sentencia de 2° Instancia  
RADICADO: 05266-60-00203-2011-05403  
PROCESADO: JHON ALEXANDER SALAZAR USME  
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS

En conclusión, los testimonios de descargo, compuestos por amigos del procesado no merecen crédito alguno, pues no solo carecen de objetividad, sino que todos reflejan un marcado interés en favorecerlo, y si bien ello puede obedecer a circunstancias como el deseo de venganza, la amistad o la conveniencia, lo cierto es que se esmeraron por construir una coartada que lo sacara del lugar de los hechos, no obstante, dicho esfuerzo resulta inane frente a la declaración de dos personas, que lo vieron frente a frente cuando perpetró el ataque, y que en el juicio oral lo reconocieron e identificaron como uno de los atacantes.

En virtud de lo anterior, podemos afirmar que ninguno de los argumentos expuestos por la defensa del procesado tienen la capacidad de derruir la tesis esbozada por el Juez de primera instancia y, en consecuencia, el camino a seguir por la Sala no es otro que el de confirmar, en su integridad la providencia objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** íntegramente la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caldas, el 07 de marzo de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Esta sentencia se notifica en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación.

**TERCERO:** copia de esta providencia será enviada al juez de instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**  
Magistrado

**Sentencia de 2° Instancia**

**RADICADO: 05266-60-00203-2011-05403**

**PROCESADO: JHON ALEXANDER SALAZAR USME**

**DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS**

**-en permiso-  
GERMÁN DARÍO QUINTERO GÓMEZ  
Magistrado**

**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA  
Magistrado**